

# ***La especificidad del Capital Social en las Cooperativas de Trabajo Asociado***

Por

ALFONSO CARLOS MORALES GUTIÉRREZ \*

## **SUMARIO :**

1. Una cuestión previa: Tipos de miembros en las Cooperativas de Trabajo Asociado españolas.
  - A) Socios trabajadores.
  - B) Socios capitalistas.
  - C) Socios trabajadores y capitalistas.
2. Componentes del Capital Social en las Cooperativas de Trabajo Asociado españolas.
  - A) Aportaciones obligatorias al capital.
  - B) Aportaciones voluntarias incorporadas al capital.
3. Características generales del Capital Social de las Cooperativas de Trabajo Asociado comunes a cualquier sociedad mercantil.
4. Características específicas del Capital Social de las Cooperativas de Trabajo Asociado.
  - A) La Cooperativas de Trabajo Asociado como sociedad abierta: especial referencia a las cuotas de ingreso.
  - B) La impronta del carácter personalista de la Cooperativa de Trabajo Asociado en el Capital Social.
  - C) Una consecuencia inmediata del carácter abierto y personalista de la Cooperativa de Trabajo Asociado: la variabilidad del Capital Social.
  - D) Manifestaciones en el Capital Social del carácter «igualitario» y «no capitalista» especial referencia al problema de su remuneración limitada.

---

\* Dr. en Ciencias Económicas y Empresariales ETEA. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales Universidad de Córdoba.

## 1. Una cuestión previa: Tipos de miembros en las Cooperativas de Trabajo Asociado españolas.

Parece oportuno tratar como cuestión previa antes de desarrollar el análisis del capital social, la delimitación de quiénes pueden ser los aportantes del mismo en esta clase de cooperativas. La legislación nacional y autonómica diferencia para las cooperativas de trabajo asociado los siguientes tipos de miembros:

### A) Socios Trabajadores.

Se trataría de aquéllos que cumpliendo los preceptos legales de capacidad legal y física aportan capital —hasta un cierto límite (1)— y trabajo a la empresa (2).

### B) Socios Capitalistas.

Serían aquellas personas, tanto físicas como jurídicas que, sin realizar plenamente el objeto social de la cooperativa, puedan colaborar en la consecución del mismo, realizando o «manteniendo» una aportación al capital. En las normas jurídicas este miembro de la cooperativa recibe diversas denominaciones y manifestaciones:

a) Desde una perspectiva «endógena» el socio «inactivo» (3) o «excedente» (4): Se trata del socio que deja de realizar la actividad de la cooperativa y pretende seguir manteniendo tal condición (5). Por tanto, en el caso de las cooperativas de trabajo asociado, se refería esencialmente al caso del socio que dejara de trabajar en la sociedad y, sin embargo, desea que continúe su vinculación con la misma, «manteniendo» para ello su aportación social. En consecuencia, a partir del momento que no aporte su trabajo, sólo aportará capital.

b) Desde una perspectiva «exógena» el socio «colaborador» (6)

---

(1) 25 por 100 del capital social. Artículo 72.4 de la Ley General de Cooperativas (LGC).

(2) Ver artículos 29 y 118 de la LGC, artículos 10 y 56 de la Ley de Cooperativas del País Vasco (LCV), artículos 15 y 78 de la Ley de Cooperativas de Cataluña (LCC), artículos 16 y 77 de la Ley de Cooperativas de Andalucía (LCA), y artículos 14 y 72 de la Ley de Cooperativas del País Valenciano (LCVA).

(3) Artículo 18 de la LCA.

(4) Artículo 23 de la LCA.

(5) Además de ex-socios separados por baja voluntaria, PAZ CANALEJO señala como otras posibilidades los derecho-habientes del socio que no pueden o no desean ser socios y los socios que resulten excedentes en todos los casos en que esta situación pueda producirse. Ver. N. Paz Canalejo, «Los socios y los asociados», *Economía Social y Empleo, Revista de Documentación Social*, núm. 68, 1987, p. 120.

(6) Artículo 10.2 de la LCV y artículo 19.1 de la LCA.

o «asociado» (7): Sería aquella persona, tanto física como jurídica —diferenciándose en esto del tipo anterior—, que por diversos motivos (8) «colabora» económicamente con la cooperativa. LARRAÑAGA refiriéndose a este tipo de socios, se pronuncia en términos muy optimistas:

«Hoy en día la figura del socio colaborador puede revestir trascendental importancia en todas las promociones cooperativas, especialmente en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado. La constitución de una Cooperativa requiere importantes capitales que financien los puestos de trabajo si queremos que éstos cuenten con la maquinaria, tecnología y demás medios adecuados. Pero estos capitales difícilmente pueden ser aportados en su totalidad por los socios trabajadores dada su condición modesta y tampoco puede acudir en gran medida a préstamos de terceros, pues los costes financieros gravitarán excesivamente sobre la cuenta de excedentes de la cooperativa. Por todo ello, en ocasiones será preciso para posibilitar la existencia de la nueva Cooperativa que terceras personas apoyen a la misma aportando recursos propios y otras ayudas. Estas terceras personas son los socios colaboradores» (9).

PAZ CANALEJO (10) atribuye a este tipo de socio las siguientes características:

1.<sup>a</sup> Es miembro potestativo o facultativo —al contrario que el «socio trabajador» que constituye el elemento subjetivo necesario—, no sujeto a una regla numérica de mínimos que determine la emergencia de una causa legal disolutoria, y cuya eventual reducción, por lo mismo, no compromete la subsistencia de la cooperativa.

2.<sup>a</sup> Se trata de un «puro financiador» de la cooperativa con responsabilidad limitada. Sólo importa su capacidad económica, no su

---

(7) Esta figura procede de la Ley General de Cooperativas de 1974, bajo la inspiración en el ordenamiento francés de cooperación agrícola, concretamente en la Ley de 27 de junio de 1972.

(8) LARRAÑAGA, en su comentario sobre la ley vasca afirma que esta figura «ha tenido y tiene todavía gran importancia en las Cooperativas de Enseñanza, que han podido en muchas ocasiones paliar sus cuentas de resultados negativas gracias al trabajo desinteresado de personas que han organizado festivales, bares y otras actividades para la recaudación de fondos, sobre todo en el caso de las Ikastolas». Ver. J. Larrañaga, **Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas**, Guipúzcoa, Caja Laboral Popular, 1985, p. 45. Sin embargo, en Andalucía por ejemplo, el total de socios «inactivos» y «colaboradores» alcanza sólo un 3 por 100 del volumen global.

(9) J. Larrañaga, Op. cit. p. 45.

(10) N. Paz Canalejo, Op. cit. p. 104.

aptitud funcional u operativa para desarrollar el objeto social de la entidad.

3.<sup>a</sup> Su situación tiene una sola modalidad. Sólo existe una figura de asociado; no es un concepto bifronte o dualista que admita diversas modalidades.

4.<sup>a</sup> No se le aplican prácticamente ninguno de los principios cooperativos, puesto que, además de su carácter prescindible u optativo, su ingreso está casi siempre, confiado a la discrecionalidad de la cooperativa (11), y desde luego, ni participa en una gestión democrática, ni puede recibir retorno, aunque sí perciba un interés limitado —pero «preferente» (12)— al capital aportado.

Esta figura «capitalista» presenta una serie de cautelas legales con vistas al mantenimiento de la primacía del trabajo sobre el capital. Pueden citarse entre otras:

1. Limitación de «no igualdad», es decir existe un tope máximo de participación mayoritaria en el capital social (13).

2. Restricciones de su participación en la gestión, con el establecimiento de un porcentaje máximo de votos en la Asamblea General (14) y con la prohibición expresa de formar parte de los órganos sociales (15).

---

(11) Para la baja si existe una pauta objetiva y vinculante en la legislación. Ver artículo 39.3 de la LGC.

(12) El límite máximo de interés devengado por las aportaciones del asociado es el interés básico del Banco de España más cinco puntos, lo que supone dos puntos más que para los socios. Ver artículo 40.7 de la LGC.

(13) La LGC establece (Art. 40.3) el 33 por 100 de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social, computado en el momento en que el asociado desembolse la aportación. Esto implica que mientras la cooperativa no tiene ningún asociado este límite corresponde una participación real del 24.8 por 100 —33:133—. Ahora bien, una vez que en la cooperativa existan asociados —basta uno—, aquel tercio incompleto ha de calcularse sobre el capital de socios —excluyendo asociados—. En este caso la participación real tendrá que ser necesariamente distinta a aquel porcentaje. Ver. F. Elena Díaz, «Aspectos económicos, Economía Social y Empleo», **Revista de Documentación Social**, núm. 68, 1987, p. 142. En el caso de la LCA es el 30 por 100 (Art. 19.3).

(14) Un tercio en la LCA (Art. 19.2), un quinto en la LGC (Art. 41.1) y en la LCV (Art. 10.2), y un décimo para el socio «excedente» en la LCVA (Art. 23).

(15) Como es el veto a la integración en el Consejo Rector —Art. 41.2 de la LGC, Art. 10.2 de la LCV, Art. 19.2 de la LCA y Art. 23 de la LCVA—, separándose, radicalmente, de los demás supuestos conocidos en el Derecho Español de entidades mutualistas en las que existen miembros que colaboran sólo financieramente en la respectiva entidad. Así, los socios «colaboradores» de las Sociedades de Garantía Recíproca que pueden ocupar hasta la mitad de los puestos en el Consejo de Administración, con presencia preferente de las entidades e instituciones sin finalidad de lucro —Art. 36 del R. D. 1885/1978, de 26 de julio—, y los socios «protectores» de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social que «podrán participar en los órganos sociales si así lo establecen los Estatutos y sin que, en ningún caso, puedan alcanzar un número de votos que suponga el control efectivo de ese órgano social en detrimento

3. Remuneración fija y limitada al capital según pacto (16).

4. Limitación de la transmisibilidad de las «aportaciones del asociado», con prohibición legal «expresa» de la cesión de las mismas a un tercero, y con opción de prohibición estatutaria, por acto «inter vivos» y entre asociados (17).

Con aquellas características y dadas estas limitaciones, cabe pensar como posibles «usuarios» de este instrumento, dos tipos de instancias (18):

— Los organismos públicos (estatales, autonómicos o locales) como vía de fomento, de determinados proyectos o realizaciones cooperativas dando así aplicación concreta a algunas consecuencias del mandato constitucional formulado en el art. 129.2 de nuestra Carta Magna (19).

— Otras cooperativas, incluso de sectores distintos del correspondiente a la sociedad receptora del asociado, como fórmula para materializar el principio de intercooperación o interayuda policooperativa.

Como puede entreverse en estos aspecto, el intento de introducir la figura del tradicionalmente denominado «capital comanditario» (20) ha

---

de su funcionamiento democrático —Art. 23.6 del R. D. 2615/1985, de 4 de diciembre—. No obstante tanto la legislación nacional como la andaluza, permiten la existencia de «representantes» en el Consejo Rector, con voz pero sin voto.

(16) Fijado expresamente en el artículo 40.7 de la LGC y tácitamente en los artículos de las leyes autonómicas que regulan el principio de interés limitado al capital.

(17) Artículo 40.5 de la LGC.

(18) N. Paz Canalejo, Op. cit., pp. 119 a 200.

(19) Según el cual «los poderes públicos... fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas».

(20) La figura empieza a conocerse en la doctrina y en alguna legislación con el nombre de asociados comanditarios. La palabra comandita parece tener un regusto mercantil porque figura incorporada a los Códigos de Comercio en la figura jurídica de sociedad comanditaria. Pero el comanditario no es necesariamente un comerciante y es conveniente recordar que dicha forma de sociedad contribuyó, en gran medida, antes que se generalizara la sociedad anónima, a la expansión especialmente en el siglo XIX. Arizmendiarieta defiende el capital comanditario, contra la legislación vigente en su tiempo, en primer lugar, y también contra la tradición clásica. «Es posible —dice—, que tal innovación no vaya muy de acuerdo con los principios que motivaron el cooperativismo, pero en tal caso debemos pensar que fueron promulgados en otra época y que, sobre todo, no se dictaron pensando en la empresa industrial. Conste que nos declaramos sinceros admiradores de los pioneros de Rochdale y estamos orgullosos de militar en la línea de sus principios, aparte de considerar que hacemos proselitismo cooperativo al pretender acomodarlos a los tiempos actuales». Así, independientemente de la tradición, la consideración de legalidad del capital comanditario dentro del movimiento cooperativo, particularmente en el ramo industrial, era necesaria y en el futuro se haría ineludible. La fuerte tasa de capitalización que la técnica impondría a las empresas lo haría necesario. Arizmendiarieta espera que el legislador atienda a las exigencias que los cooperativistas tienen en este sentido. Y su espíritu de libertad llega al extremo de atreverse a la siguiente afirmación: «Siendo realistas, debemos confesar que tal fuente de capitalización se impone de tal forma que si la

quedado bastante «adulterada», puesto que lo más que permite al estatuto de una cooperativa es otorgar al conjunto de «asociados» —que arriesgan capital en la sociedad sin posibilidad de recuperarlo por transmisión «inter vivos»— un puesto de «observador, oyente y opinante» en el Consejo Rector, y un socio minoritario en la Asamblea General.

Obviamente las alternativas que podrían plantearse serían de índole inversa o menos restrictiva a las limitaciones planteadas. Entre otras pueden formularse las siguientes:

— Participación real de los asociados en el capital social en un porcentaje tal que no menoscabe la voluntad mayoritaria de los socios trabajadores. Parece lógico que tal cifra de participación sería como máximo la mitad menos uno.

— Libertad para participar en cualquier órgano social, siempre que se preserve igualmente la presencia mayoritaria de los socios trabajadores.

— Posibilidad de transmisión «inter vivos» de las participaciones de los socios «capitalistas» entre entidades de economía social.

— Participación en los beneficios si la entidad colaboradora pertenece al ámbito de la economía social.

Algunas de estas propuestas violan, en principio, la «ortodoxia» de los postulados del cooperativismo. Sin embargo, la opción parece situarse en otro plano distinto del simple cumplimiento de unas «técnicas» para el cumplimiento de un principio «básico»: la primacía del trabajo sobre el capital. En definitiva, lo que está en juego es la consolidación del movimiento cooperativo como «interlocutor» en el sistema económico —en nuestro caso «capitalista»— más que como mero «apéndice» del mismo. Para ello necesita una serie de «mecanismos» que pueden ser tachados de «no coopeartivos». Como en todo, la respuesta está en quién se beneficia en último término de los mismos, y si ésta es una entidad de economía social, se entiende que «el fin justifica los medios».

### C) Socio Trabajador y Capitalista

Sería aquel miembro que además de aportar su trabajo y su capital —exigido obligatoriamente— realiza aportaciones de carácter voluntario al mismo.

---

próxima Ley no lo recogiera tendrán las cooperativas que recurrir a él, aún a riesgo de colocarse en el terreno de la ilegalidad, pues se juegan nada menos que la existencia como tales empresas y el único medio de subsistencia de bastantes miles de familias». Ver J. Azurmendi, *El hombre cooperativo. Pensamiento de Arizmendiarieta*, Guipúzcoa, Caja Laboral Popular, 1984, pág. 446.

## **2. Componentes del Capital Social en las Cooperativas de Trabajo Asociado españolas.**

### **A) Aportaciones obligatorias al capital.**

La característica esencial de este componente del capital social es precisamente —además de otorgar la condición de socio—, la obligatoriedad, bien por disposición estatutaria en su cuantía mínima, o por acuerdo (21) del órgano soberano —Asamblea General—, para la realización de nuevas emisiones, debiendo cumplir en todo caso, las condiciones de suscripción total y desembolso mínimo (22).

En torno a los tipos de aportaciones obligatorias pueden establecerse diferentes criterios. Uno de ellos puede ser el momento en el cual se realiza la suscripción de las mismas. Bajo este prisma existen tres clases de aportaciones obligatorias:

— las fundacionales o «primarias», realizadas el momento de la constitución de la cooperativa.

— las de «nuevo ingreso», referidas a las que pueden ser exigidas en el caso de incorporación de nuevos miembros.

— las «secundarias», constituidas en caso de que se acuerde una «ampliación de capital».

Si se distingue por tipo de miembros, se tendrían por una parte las de «socios trabajadores» y las de «asociados», y si el criterio es la naturaleza de las mismas estarían las aportaciones «dinerarias» y las «no dinerarias» o en «especie».

En cualquier caso, estas aportaciones son susceptibles de devengar un interés y de ser actualizadas según unas determinadas pautas.

---

(21) Para este acuerdo, algunas leyes establecen una proporción determinada de votos favorables para que sea efectivo; si existe algún socio disconforme con el acuerdo de emisión de aportaciones puede darse de baja, que en todo caso, habrá de considerarse como «justificada».

(22) Conviene distinguir entre suscripción y desembolso. Suscripción es el compromiso a efectuar la aportación en un plazo dado. El desembolso se da en el momento en que el socio hace efectiva su aportación. Siempre que la cooperativa haga pública la cifra de su capital social habrá que distinguir entre uno y otro. Generalmente esto se expresa contablemente mediante una cuenta de carácter transitorio —«Aportaciones pendientes de desembolso»—. No es preciso que todos los socios fundadores desembolsen el 25 por 100 al constituirse la cooperativa, es suficiente con que los desembolsos de todos ellos superen el 25 por 100 del capital suscrito. Por otra parte, las aportaciones una vez suscritas habrán de desembolsarse en los plazos que fijan los estatutos con los límites que imponga la ley.

## B) Aportaciones voluntarias incorporadas al Capital Social (23).

Si la nota distintiva del elemento anteriormente analizado era su carácter obligatorio, en este caso el distintivo esencial del componente del capital social (24) que nos ocupa es de naturaleza facultativa o voluntaria. La facultad de admitir tales aportaciones voluntarias reside en la Asamblea General —y si lo establecen los estatutos en el Consejo Rector—, que igualmente establecerá las condiciones de emisión de las mismas. Son características de las mismas, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Pueden transformarse en obligatorias en caso de necesidad de cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

2.<sup>a</sup> En el caso de que se estipule el devengo de intereses por la tenencia de las mismas, el tipo correspondiente acostumbra ser superior al de las aportaciones obligatorias, incentivando la inversión de los socios en la empresa, aunque limitado igualmente por la ley.

3.<sup>a</sup> Las aportaciones voluntarias también pueden ser dinerarias o no dinerarias, al igual que de «socios» y/o de «asociados», según se vio en el punto anterior.

4.<sup>a</sup> Algunas leyes establecen que los «socios y «asociados» podrán hacer estas aportaciones en la proporción que tengan sus aportaciones obligatorias suscritas en el momento de adoptar el acuerdo. No obstante, los socios que no hagan uso de su derecho, lo podrán ceder a otros socios. La aportación total de un socio entre aportaciones obligatorias y voluntarias no pueden rebasar el porcentaje que se fije sobre el capital social. Este mecanismo —original de la legislación anterior y vigente en la ley andaluza—, lo estudia DOMINGO SANZ (25) de forma analítica concluyendo que este proceso iterativo llevará a la incompleta suscripción de la cuantía global de emisión de aportaciones obligatorias. Una síntesis de este proceso se muestra en el Cuadro 1 adjunto.

5.<sup>a</sup> En cuanto al desembolso al igual que en el punto anterior, no todas las leyes sobre cooperativas establecen lo mismo. La exi-

---

(23) Ver artículo 75 de la LGC, artículo 22 de la LCV, artículo 50 de la LCA y artículo 51 de la LCC y de la LCVA.

(24) También existen «Aportaciones Voluntarias no incorporadas al capital social». Ver artículo 81.3 de la LGC, artículo 25.4 de la LCV, artículo 56 de la LCC, artículo 56.3 de la LCA y artículo 55.3 de la LCVA.

(25) J. Domingo Sanz, «Nota sobre el mecanismo de cómputo de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social de las empresas cooperativas», *Investigación Agraria. Economía*, Vol. 1, junio a diciembre, 1986, pp. 83 a 88.



Cuadro 1. APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL

DATOS	CONDICIONES	SUPUESTOS
<p>Kid = Aportación Obligatoria desembolsada por el socio «i».</p> <p>Kjd = Aportación Obligatoria no desembolsada por el socio «j».</p> <p>Kis = Aportación Obligatoria suscrita por el socio «i».</p> <p>Kd = Capital social desembolsado como aportaciones obligatorias.</p> <p>Ks = Capital social suscrito como aportaciones obligatorias.</p> <p>Vis = Aportación Voluntaria suscrita por el socio «i».</p> <p>Vs = Capital social suscrito como aportaciones voluntarias.</p> <p>A = Montante de la suscripción de a. voluntarias a capital social.</p> <p>P = Importe dispuesto a suscribir por los socios como a. voluntarias.</p> <p>m = Número de socios que no suscriben la aportación y ceden sus derechos al socio «i».</p> <p>Tin = Límite fijado en los estatutos como tope máximo de aportación total tolerada a un socio.</p> <p>Oi = Límite en pesetas de suscripción de aportaciones voluntarias.</p>	<p>PRIMERA RESTRICCIÓN</p> $0i \leq \frac{Kid}{Kd} + \sum_{j=1}^m \frac{Kjd}{Kd} - A$ <p>tal que <math>0i + Kis + Vis \leq Ti 1</math></p> <p>SEGUNDA RESTRICCIÓN</p> $Ti 1 \leq \frac{Ks + Vs + A}{n (*)}$	<p>Si <math>P &lt; A</math></p> $Ti 2 \leq \frac{Ks + Ps + P}{n}$ <p><math>0i + Kis + Vis \leq Ti 2</math></p> <p>Si continúa <math>P &lt; A</math> (proceso iterativo)</p> $Ti 3 \leq \frac{Ks + Ps + P}{n}$ <p><math>0i + Kis + Vis \leq Ti 3</math></p>

(\*) A determinar según la legislación vigente.  
Fuente: Elaboración propia.

gencia de desembolso íntegro de este tipo de aportaciones no es unánime en la legislación vigente en el territorio nacional (26).

6.<sup>a</sup> Son susceptibles de actualización de la misma forma que las aportaciones obligatorias.

7.<sup>a</sup> En el caso de las cooperativas de trabajo asociado puede revestir la forma de capitalización de «anticipos salariales».

### 3. Características generales del Capital Social de las Cooperativas de Trabajo Asociado comunes a cualquier Sociedad Mercantil.

Una vez definidos la clase de miembros que pueden encontrarse en esta fórmula societaria y los principales componentes de su capital, se expondrán en este apartado —y en el siguiente— las características generales y específicas del capital social de este tipo de sociedades comenzando, en primer lugar, con aquellos aspectos comunes al capital social de cualquier sociedad mercantil. Estos, son los siguientes:

a) Responsabilidad limitada —salvo disposición estatutaria que determine su alcance (27)—, o en determinadas circunstancias —como en caso de baja—, durante un período limitado (28).

b) Capital mínimo: Existe una cuantía mínima de capital social fijada estatutariamente, que debe estar totalmente desembolsado (29).

c) Realidad del capital social desembolsado: Sobre la realidad del desembolso del capital social HAUBERT (30) constata que

«Para desembolsar el capital necesario para la constitución de la cooperativa o de la empresa asociativa, una primera solución, cuando los fundadores eran anteriormente trabajadores autónomos, es que cada uno aporte sus herramientas, bienes de equipo, ... El capital pueden aportarlo sólo algunos socios. En el caso de que una empresa mercantil se convierta en una empresa de trabajo asociado, o bien cuando se trata de una empresa nueva, uno o dos socios pueden aportar casi todo el dinero necesario. En estos casos, aunque

(26) En la legislación andaluza se admite el desembolso parcial, con un mínimo en el momento de la suscripción del 25 por 100.

(27) Ver artículo 71 de la LGC, artículo 5 de la LCA, artículo 4 de la LCV, artículo 47 de la LCC y artículo 4 de la LCVA.

(28) Ver artículo 71 de la LGC.

(29) Ver artículo 72.1 de la LGC. Artículo 21.1 de la LCV. El capital mínimo se puede modificar en cualquier momento de la vida de la cooperativa, siempre por acuerdo de la mayoría. Este acuerdo debe ser comunicado a los socios no asistentes y a la autoridad competente. Todo ello tiene una finalidad específica de garantía hacia terceros en último término.

(30) M. Haubert, *Cooperativismo y crisis económica en Andalucía*, Instituto de Desarrollo Regional, núm. 28, Universidad de Sevilla, 1984, p. 167.

unas personas lo aportan todo o casi todo, cada uno de los socios iniciales recibe un título nominativo acreditando una aportación inicial de idéntico valor, o sea que los demás socios reciben de sus compañeros una especie de préstamos sin interés, para que puedan suscribir su parte del capital social. Los trabajadores pueden también acudir a la solidaridad de familiares o amigos fuera de la empresa.»

Legalmente se admite la posibilidad de que —al igual que en las sociedades anónimas, por ejemplo (31)— la aportación al capital social realizada por los miembros pueda efectuarse tanto en dinero como en especie (32), siempre que se produzca cierto «control» en la valoración de las mismas de cara a evitar posibles «corruptelas». Sin embargo, es un hecho generalizado en las cooperativas de trabajo asociado, la aportación precisamente de «trabajo» que en la mayoría de los casos no se contabiliza, y por tanto, no consta como tal aportación patrimonial.

Pero además de este control en la valoración de las aportaciones no dinerarias, en la legislación se establecen otra serie de medidas de diversa índole a tal efecto —preservar la realidad del capital social—:

1) De carácter informativo, con el fin de precisar correctamente la cifra del capital social. Así, si la cooperativa anuncia al público su cifra del capital, deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el desembolsado, restando en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios (33).

2) De carácter económico, con el objeto de lograr su materialización. De esta forma se establece un desembolso mínimo del 25 por 100 (34), incurriendo en mora en caso de no cumplir los plazos fijados para el desembolso de la parte del capital social suscrito restante. Esto puede suponer tanto consecuencias económicas —intereses de mora, daños y perjuicios— como sociales —suspensión o expulsión— para el socio, en caso de dicho incumplimiento.

---

(31) Ver artículos 31 y 32 de la Ley de Sociedades Anónimas. Una descripción del proceso de valoración de las aportaciones no dinerarias —con reflejo contable— puede verse en J. Rivero, **Contabilidad de Sociedades**, Madrid I. C. E., 1978, pp. 92 y 93.

(32) Ver artículo 72 de la LGC.

(33) En realidad se trata de una aplicación del principio contable de «imagen fiel» de la empresa. Ver artículo 72 de la LGC.

(34) Ver artículo 73.1 de la LGC, artículo 21.2 de la LCV, artículo 49 de la LCC, artículo 49.2 de la LCA, y artículo 51.5 de la LCVA.

#### 4. Características específicas del Capital Social de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Se exponen —una vez desarrollados los aspectos generales— en este apartado las notas peculiares de este tipo de sociedad respecto al capital social. Estas características no son sino consecuencia de la aplicación de los principios cooperativos. A efectos expositivos se han sintetizado en cuatro: sociedad «abierta», «no capitalista», carácter «igualitario», y por último, naturaleza «personalista». Todas ellas se salvaguardan en la legislación actual con una serie de mecanismos con el objetivo de evitar su «degeneración», que serán descritos seguidamente (35).

##### A) La Cooperativa de Trabajo Asociado como Sociedad abierta: Especial referencia a las cuotas de ingreso (36).

Ya se comentaba refiriéndonos al principio de puertas abiertas, los graves perjuicios que la aplicación del mismo ocasiona, sobre todo, en este tipo de cooperativa. Este y otros aspectos, nos conducían a calificarlo como inoperante.

Sin embargo, en las normas legales españolas existen una serie de preceptos que matizan esta conclusión. Así, en la Ley General se afirma que

«(...) la Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias a los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la Cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios» (37).

Este principio, aunque pretende hacer énfasis en la naturaleza «abierta» de la sociedad, deja a discreción de la misma, la admisión de nuevos socios, prevaleciendo en el caso de las cooperativas de trabajo asociado por razones evidentes, las «necesidades económicas» en cualquier supuesto de incorporación, ya que incide en la viabilidad del proyecto empresarial que conlleva la sociedad.

---

(35) Un trabajo interesante sobre los mecanismos específicos del capital social de las cooperativas en general puede verse en García-Gutiérrez Fernández, C., «Estudio del Régimen Económico y de la Contabilidad de la Empresa Cooperativa en relación con la Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas», **REVESCO Estudios Cooperativos**, núms. 54-55, 1986-87.

(36) A. C. Morales Gutiérrez, «Las cuotas de ingreso y periódicas en cooperativas de trabajo asociado», **Andalucía Cooperativa**, núms. 22 y 23, agosto y septiembre, 1987, p. 23.

(37) Ver artículo 74.1 de la LGC.

Pero, esta discrecionalidad se acota legalmente con una serie de límites que faciliten la «armonía» entre «necesidades económicas» y «solidaridad». Con ello se pretende evitar que se fijen en la sociedad unos requisitos que hagan prácticamente inalcanzable el acceso de nuevos integrantes. De esta forma la propia Ley General estipula que el importe de las aportaciones al capital «no podrá ser superior al de las efectuadas por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el Índice General de Precios al Consumo» (38). Este precepto supone:

— La posibilidad de exigir a los nuevos socios mayores aportaciones sociales «nominales», pero iguales en términos «reales».

— Imposibilidad de evitar por este mecanismo el efecto «dilución» (39) al disminuir la relación patrimonio neto por socio como consecuencia del incremento del número de éstos sin un aumento proporcional de aquél. Es decir, la actividad de la cooperativa ha generado una serie de excedentes que, o bien se han repartido, o bien se han reinvertido. Esta inversión de los beneficios —no capitalizada, es decir sin derecho a devolución— se encuentra representada en el balance por los fondos de reserva «legales» (40) y otros que se establezcan con carácter voluntario (41).

Pues bien, si el nuevo socio sólo aportara la aportación obligatoria correspondiente, se encontraría en una situación más beneficiosa que los restantes socios, puesto que por una parte su «inversión» es menor que la de los demás, y por otra, en caso de liquidación le podría corresponder una parte del patrimonio social que dicho socio no ha invertido.

No obstante, existen alternativas para contrarrestar este perjuicio económico e «injusticia societaria», al no equipararse a las condiciones en que se encuentran los antiguos socios. Una de ellas sería el establecimiento de «cuotas de ingreso» ya sea en los estatutos o mediante acuerdo en la Asamblea General (42). Estas «cuotas» pueden ser de carácter «único» en el momento de la incorporación, o «periódicas»

---

(38) Artículo 74.2 de la LGC.

(39) Hecho similar al producido en la sociedad anónima cuando disminuye el valor teórico de la acción por la realización de una ampliación de capital sin prima de emisión. Ver J. Loring Miró, **Contabilidad de Sociedades**, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Córdoba, E. T. E. A., Apuntes sin publicar, Tema 6.

(40) Se refiere a las reservas de obligada dotación por imperativo legal, en sentido estricto, y estatutario.

(41) Se refiere a las reservas dotadas con carácter voluntario por acuerdo expreso de la Asamblea General, por motu proprio o a propuesta del Consejo Rector.

(42) Ver artículo 81.1 de la LGC, artículo 25.1 de la LCV, artículo 56 de la LCC, artículo 56.1 de la LCA y artículo 55.1 de la LCVA.

si se estipula un pago aplazado en el tiempo, o una combinación de ambas.

De forma analítica, cuando ingresa un nuevo socio en la cooperativa lo que teóricamente tendría que aportar por este sistema sería:

$$X = \frac{\text{PATRIMONIO SOCIAL}}{\text{NUM. DE SOCIOS}} = \frac{\text{ACTIVO-PASIVO EXIGIBLE}}{\text{NUM. DE SOCIOS}} = \frac{\text{CAPITAL} + \text{RESERVAS} - \text{PERDIDAS}}{\text{NUM. DE SOCIOS}}$$

Supongamos que resulta «X» unidades monetarias (u.m.), pues bien, estas «X» u.m. se distribuirían de la siguiente forma:

- + «Y» u. m. como aportación obligatoria al capital social.
- + «T» % s/Y u. m. como «cuota de ingreso» dado el límite legal máximo establecido (44).
- + «Z» como «cuota periódica» cuya cuantía en cantidad y tiempo tendría que fijarla el socio dentro de unos máximos fijados estatutariamente o mediante acuerdo social, a pagar «periódicamente» (45).

---

= «X» ptas.

La determinación de la cuota «Z» sería elemental a partir del plazo máximo de tiempo para hacerla efectiva (n), del tipo de interés calculatorio (i) y de la periodicidad de su pago (46). Bastaría con despejar «Z» de la siguiente igualdad constituida en base a la mera aplicación del concepto de «renta» según la Matemática Financiera:

$$(X - Y) = Z \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

El destino de estas cuotas de ingreso única y/o periódicas (47) será

---

(44) Un 25 por 100 sobre las aportaciones obligatorias según el artículo 81.2 de la LGC y el artículo 25.2 de la LCV. La LCA fija un 10 por 100 en el artículo 56.1.

(45) Por ejemplo, mediante deducción de su anticipo laboral.

(46) El período de pago estaría implícitamente considerado dentro del plazo y del tipo de interés. Si el plazo viene determinado en años, el interés es anual, si es en trimestres, el interés sería trimestral, y así sucesivamente.

(47) Además de esta utilización en cooperativas de trabajo asociado, es muy común el establecimiento de este tipo de cuotas en cooperativas de servicios con la finalidad de cubrir determinados costes fijos ocasionados por el mantenimiento de una infraestructura mínima que la cooperativa necesita para cumplir eficazmente sus fines sociales. Por consiguiente, presentarían más que una función «financiera», una labor de tipo «económico».

el formar parte del Fondo de Reserva Obligatorio (48). En consecuencia estas cantidades representarían un incremento patrimonial para la cooperativa y no un resultado económico, con las repercusiones contables y fiscales que ambos aspectos conllevan (49).

**B) La impronta del carácter personalista de la Cooperativa de Trabajo Asociado en el Capital Social.**

Como afirman TORD y AMAT (50)

«(...) en una sociedad que pone el énfasis en las personas, es la condición de socio la que establece la obligación de aportar, es el hecho de aportar el que otorga la citada condición. Si se pierde la condición de socio —y puede perderse por causas voluntarias o forzadas—, desaparece con ella la obligación de aportar.»

Pero además de este hecho elemental para cualquier tipo de sociedad, la cooperativa de trabajo asociado, dado su carácter personalista, presenta una serie de medios de índole formal-legal relacionados con el capital social —especialmente respecto a los títulos que lo representan— que lo refuerzan.

Pueden distinguirse, fundamentalmente, dos: la obligación de que los títulos sean nominativos y que la transmisión de los mismos sea restringida y controlada.

En cuanto al primer aspecto, mientras que en las sociedades anónimas las partes alícuotas al capital social denominadas «acciones», pueden ser nominativas y al portador, los títulos (51) acreditativos de la condición de socio de la cooperativa denominadas «aportaciones», «par-

---

(48) En este caso se refiere a un tipo de reserva «obligatoria» específica.

(49) En el aspecto fiscal la consideración de «incremento patrimonial» supone su incorporación a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de Sociedades. En cuanto a las repercusiones contables, su naturaleza «atípica» y destino específico, plantea diversas posibilidades de contabilización. Ver A. C. Morales Gutiérrez, **El Plan General de Cuentas y Sociedades Cooperativas Andaluzas: Una adaptación**, Sevilla, Cuadernos Cooperativos, Federación de Cooperativas Andaluzas, 1988.

(50) TORD, M.; AMAT, J.; **Finanzas para Cooperativas**, Barcelona, CEAC, 1981.

(51) Cada título expresará necesariamente: la denominación de la cooperativa, fecha de constitución y número de inscripción en el Registro correspondiente, nombre del titular, si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias y fecha del acuerdo de emisión, el valor nominal, el importe desembolsado y en su caso la fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos. Ver artículo 45.2 de la LCA.

ticipaciones» o «libretas de participación» (52) serán nominativos (53) y no tendrán la condición de «título-valor» (54).

Respecto a la transmisibilidad de estos títulos (55), que constituye precisamente la peculiaridad más significativa de las acciones de una sociedad anónima, la cooperativa de trabajo asociado —y de cualquier tipo— permite tal facultad sólo en dos casos bajo determinadas circunstancias:

a) Transmisión «mortis causa» —por fallecimiento del socio— (56). En este caso los herederos pueden convertirse en socios si lo solicitan en un determinado plazo y cumplen los requisitos establecidos estatutariamente, pero la cooperativa puede exigir que solamente uno de los herederos se convierta en socio, a fin de que el número de socios no aumente excesivamente (57).

b) Transmisión a otros socios «inter vivos». Un socio puede vender o ceder su participación en el capital social a otros socios, en los términos fijados en los Estatutos. No puede transmitirla por actos «intervivos» (como son la venta, la donación, la permuta, ...) a otras personas que no sean socios, excepto a su cónyuge, ascendiente o descendiente en determinados supuestos (58).

---

(52) «También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativa que reflejarán en su caso, las actualizaciones de las aportaciones y las deducciones de éstas en satisfacción de la pérdidas imputadas al socio», «los intereses y excesos de percepción que se acuerde capitalizar», y «cantidades desembolsadas y las que quedan pendientes». Ver artículo 72.2 de la LGC, artículo 48 de la LCC, y artículo 51.1 de la LCVA.

(53) Ver artículo 72.2 de la LGC, artículo 20.1 de la LCV, artículo 48 de la LCC, artículo 45.2 de la LCA, y artículo 51.1 de la LCVA.

(54) No es un título-valor ya que no incorpora al documento el derecho que representa. Por ello por su sola transmisión, no se pierde y adquiere, respectivamente, el carácter de socio ni sus derechos, ya que la mera tenencia del capital no es suficiente para adquirir la condición de socio de una cooperativa.

(55) Ver artículo 78 de la LGC, artículo 54 de la LCC, artículo 55 de la LCA, y artículo 52 de la LCVA.

(56) La Ley Valenciana también permite —si lo fijan los Estatutos Sociales— la transmisión de participaciones de un socio a sus herederos, en vida, cuando tengan carácter colacionable, previa autorización del Consejo Rector. Ver artículo 52.3 de la LCVA.

(57) En este caso los herederos deben ponerse de acuerdo para designar el sucesor. Si no hubiera acuerdo la cooperativa hará la liquidación de las aportaciones del fallecido a sus herederos y les abonará su importe en el plazo de un año. Ver artículo 55.2 de la LCA.

(58) «No obstante, el socio que, por haber perdido los requisitos para continuar siéndolo, fuese baja obligatoria en la cooperativa y ésta fuese calificada de justificada podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendiente y descendiente, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél». Ver artículo 78 de la LGC.



Así pues si se profundiza en este comportamiento diferente del capital, ante un mismo hecho socio-económico —en nuestro caso la baja de un socio—, puede concluirse que la cifra de capital dependerá del número de socios. Siendo éste variable, también lo será aquélla. Esta variabilidad, que implica el incremento o la disminución de la cifra del capital social (59), puede ejercerse tanto en sentido ascendente como descendente: la adición de nuevos miembros y la retirada voluntaria o «forzosa» de los mismos.

Entre los perjuicios de naturaleza económico-financiera que conlleva dicha cualidad de los fondos sociales incorporados al capital social, pueden destacarse los siguientes:

1) Desde una perspectiva financiera, el capital pierde sus principios esenciales como son su «determinación» y su «estabilidad» (60) en deterioro de sus funciones jurídicas y económicas de garantía frente a terceros, financiación permanente y de absorción de pérdidas.

**C) Una consecuencia inmediata del carácter abierto y personal de la Cooperativa de Trabajo Asociado: la variabilidad del Capital Social.**

La principal diferencia en torno al capital social de las sociedades capitalistas y las cooperativas —dada su naturaleza «abierta» y «personalista»— es el carácter variable de estas últimas (61). En efecto sea «A» una sociedad anónima cuyo capital social asciende a «X» u. m. distribuido equitativamente entre sus «n» socios, y sea «B» una cooperativa de idéntico capital social e igual número de socios, la baja (62) de un socio ocasiona distintas manifestaciones en ambos tipos de sociedades precisamente por su idiosincracia societaria, a saber:

— En la sociedad anónima, la baja del socio ocasionará la venta de sus acciones, ya sea en el mercado o entre los miembros de la sociedad, sin que por ello se modifique la cifra del capital social.

— En la cooperativa, la baja del socio reducirá el capital social en «X/n» u. m., puesto que la ostentación de partes sociales está limitada a los socios, y en los casos en que la transmisión de la parte social entre los mismos no sea posible, la sociedad debe reintegrar al «ex-socio» su aportación.

2) Desde una perspectiva económica, la devolución de las partes

---

(59) También cabe la posibilidad de aumento del capital social por ampliación del mismo, de forma «obligatoria» o «voluntaria», respetando las condiciones de «igualdad» y los preceptos legales al respecto.

(60) R. Uría, *Derecho Mercantil*, Madrid, Ed. Aguirre, 1976, pp. 182 y 183.

(61) Con algunas «excepciones» como las Sociedades de Garantía Recíproca.

(62) En idénticos términos podríamos referirnos al alta de nuevos socios con sólo invertir el signo de las modificaciones patrimoniales.

sociales ofrece graves inconvenientes en la gestión empresarial al significar una salida de fondos que puede llegar a ser notable. Si desaparece la condición de socio, bien de forma voluntaria o forzosamente (63), y no se pueden transmitir las partes sociales a otros socios, la sociedad debe devolver su aportación al socio o socios dados de baja. Aunque existen deducciones de la cantidad a devolver (64), el hecho en sí supone una disminución en la cifra del capital social, que afecte peligrosamente a la cooperativa, en mayor medida si la cuantía de la aportación que se debe reintegrar al «ex-socio» es importante (65).

Para evitar estos inconvenientes la legislación prevé una serie de medidas:

1) Obligación de fijar en los estatutos un capital social mínimo (66). Dado que la cooperativa es una sociedad «relativamente» abierta —según se argumentó en el punto anterior—, para evitar que el capital social se reduzca excesivamente, los estatutos han de señalar un límite mínimo. Si en algún momento el capital social es inferior al mínimo marcado por los estatutos, la cooperativa se ha de disolver. Con esta disposición se pretende evitar las sociedades de «fachada», además de fomentar la estabilidad de la cooperativa y su credibilidad ante terceros (67).

2) Limitación de la baja «voluntaria» durante un determinado período de tiempo —establecido expresamente en los estatutos—, con

---

(63) Puede existir baja voluntaria —justificada o injustificada— o «exclusión» —por baja obligatoria o expulsión—. Ver artículos 32 y 33 de la LGC, artículo 16 y 17 de la LCV, artículos 18 y 19 de la LCC, artículos 25 y 26 de la LCA y artículos 17 y 18 de la LCVA.

(64) Prácticamente la legislación nacional y autonómica coinciden en establecer unos límites máximos de deducción del 30 por 100 en caso de expulsión y del 20 por 100 en caso de baja voluntaria no justificada. Ver artículo 80 de la LGC, artículo 24 de la LCV, y artículo 54 de la LCA y de la LCVA. Además habrá que descontar al socio que sale de la cooperativa, aquella parte proporcional de las pérdidas, que le corresponda afrontar con cargo a sus aportaciones.

(65) Sobre todo si se considera que el socio ha realizado aportaciones voluntarias —sobre las cuales no se practica deducción alguna—, si existen reservas «repartibles», y que el monto total a reembolsar devenga un interés —generalmente el básico más tres puntos—. No obstante, las aportaciones a reembolsar no son susceptibles de actualización. Desde una perspectiva contable un mecanismo apropiado sería la dotación de una «provisión».

(66) Ver punto 1.2. anterior.

(67) Si en estas circunstancias el capital social de la cooperativa tuviera que descender por debajo del mínimo estatutario hará falta el acuerdo expreso de la Asamblea General. La reducción no tendrá efecto antes de tres meses desde la fecha del último anuncio (en el B. O. E. y en el periódico de la provincia de mayor circulación). En este plazo los acreedores ordinarios pueden oponerse al acuerdo de reducción y exigir garantías a la cooperativa.

incremento, en caso de incumplimiento, en las deducciones al reembolso del capital aportado, por bajas «no justificadas» (68).

3) El socio dado de baja continúa siendo responsable, durante cierto tiempo (69) en la parte que le corresponda, de las obligaciones contraídas por la empresa cooperativa con anterioridad a la pérdida de su condición de socio.

4) Para evitar el riesgo que supone la falta de estabilidad del capital social, la ley permite que los estatutos contengan la posibilidad de retrasar las devoluciones para que en el período comprendido entre la baja del socio y el momento de reintegro de su aportación, la cooperativa pueda sustituir esos recursos, o pueda adaptarse a la nueva cifra de su capital social. El período de cinco años —que establecen todas las leyes (70)— es suficiente, y puesto que las aportaciones al capital no son la partida más importante a no ser que la salida sea masiva, el esfuerzo financiero que tendrá que realizar la cooperativa no será insuperable.

5) Se determina el límite máximo de participación de cada socio en el capital social, a fin de que la baja de uno no suponga una grave descapitalización (71), porque haya que devolverle una importante suma de dinero en contrapartida a su aportación (72).

A pesar de estas medidas preventivas, el problema no parece estar solucionado de raíz, puesto que, teóricamente al menos, una reducción de capital es perfectamente posible y amenaza con relativa frecuencia al poder estar motivada por la decisión unilateral y voluntaria de cualquier socio, al darse de baja (73). Estas medidas evitan lo drástico de la reducción pero no la reducción en sí misma (74).

Quizás la solución venga dada por la constitución de un fondo fuerte de autofinanciación, el cual ofrezca mayores garantías frente

---

(68) Ver artículo 32.2 de la LGC —5 años—, artículo 16 de la LCV —4 años—, artículo 18 de la LCC —5 años—, y artículo 25 de la LCA —10 años—.

(69) Cinco años. Entre otros ver artículo 71 de la LGC, y artículo 19 de la LCVA.

(70) Sin embargo, en caso de fallecimiento las leyes general, andaluza y valenciana fijan como plazo máximo un año. Sólo la ley catalana establece la posibilidad de ampliación de estos plazos por causas justificadas, previa solicitud a las instancias oportunas. Ver artículo 80.c de la LGC, artículo 24 de la LCV, artículo 55 de la LCC, artículo 54.2.c de la LCA, y artículo 54.2 de la LCVA.

(71) Sin embargo, es un factor que contribuye a hacer difícil la capitalización suficiente.

(72) Ver punto D) siguiente en el que se hará referencia a este límite como una de las manifestaciones del carácter «igualitario» de las cooperativas en general, y de las de trabajo asociado, en particular.

— VARA MIRANDA, M. J.; *Análisis de las Cooperativas de Trabajo*.

(73) *Asociado de Madrid*, Madrid, M. T. y S. S., Colección Tesis Doctorales, 1985, p. 63.

(74) M. de Tord, J. Amat, op. cit., p. 96.

a terceros, al estar arropado por la norma cooperativa de irrepartibilidad de las reservas.

Contrarrestar una reducción, con la exigencia de nuevas aportaciones al resto de los socios —ampliación de capital—, está muy condicionado por la capacidad económica de los mismos, y dada la procedencia de los miembros de las cooperativas de trabajo asociado, la puesta en marcha de esta alternativa sería prácticamente imposible.

**D) Manifestaciones en el Capital Social del carácter «igualitario» y «no capitalista»: Especial referencia al problema de su remuneración limitada.**

Otra de las notas más específicas del capital social de las cooperativas de trabajo son las restricciones que limitan la «soberanía» del capital, que fundamenta otras sociedades, y lo colocan como un «factor de producción» más bajo el dominio del trabajo, en sentido amplio del término.

De esta forma, se establece por una parte una condición de igualdad en la cuantía de las aportaciones obligatorias para cada socio (75) y la limitación de participación capitalista sobre el importe total de las aportaciones en un determinado porcentaje (76). Se trata pues de un intento de evitar que un reducido número de socios con mayoría de capital, puedan ejercer presiones que perjudiquen a la mayoría de los socios. Así dado el carácter democrático de la sociedad cooperativa resultan evidentes las limitaciones a la presión del capital en contraposición a la ausencia de éstas, por ejemplo, en las sociedades anónimas.

Sin embargo, la restricción más fuerte que se le impone al capital —desde los propios «principios cooperativos» es que sea remunerado limitadamente. Precisamente, la legitimidad de remunerarlo y las condiciones que deberían imponerse, han constituido desde los orígenes del cooperativismo una de las discusiones más relevantes. LAMBERT (77), sobre el pago por el uso del capital se manifiesta de la siguiente forma:

«El dar un interés al capital aportado no es un principio rochdaleano obligatorio. Una cooperativa es plenamente auténtica si considera la aportación en capital de cada uno como una cotización que no da lugar a interés alguno. Fue

---

(75) Ver artículo 72.4 de la LGC.

(76) No puede exceder del 25 por 100 del capital social, para las cooperativas de segundo grado. Ver artículo 73.1 de la LGC, artículo 48 de la LCC, y Artículo 48.5 de la LCA.

(77) P. Labert, *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, INTERCOOP, 1964. p. 74.

el espíritu práctico de los hombres de Rochdale, su arte para encontrar fórmulas capaces de triunfar en realidad lo que les incitó a dar un interés al capital, de acuerdo, por lo demás, con la tesis de Owen.»

Sin embargo, más adelante indica que

«(...) mientras que la cooperación se desarrolle en un medio en que el préstamo de dinero es remunerado, es normal que también ella remunere con un interés el capital aportado. Es una necesidad...» (78).

ANTONI (79) sostiene que «el interés limitado» es «un elemento de política financiera. No se debería elevarlo a la dignidad de principio cooperativo». Su razonamiento se basa en que es inútil hablar de interés limitado si éste corresponde al del mercado (80); y si debe ser inferior las cooperativas están condenadas a pagar a los prestamistas exteriores los intereses que rehúsan a sus miembros.

En resumen, como argumentos favorables (81) para que esta remuneración exista, se propugna la necesidad de los recursos que puedan aportar los socios a la empresa, y por tanto, lo preciso que es estimular la colaboración del socio compensando sus aportaciones con un interés, ya que en la captación del esfuerzo ahorrador del mismo compete con multitud de agentes financieros que sí lo pagan,

«(...) y aunque tal vez la cuantía del interés sea la misma que si se tratase de prestamistas exteriores a la empresa, tiene la doble ventaja de una preocupación mayor de los socios por la cooperativa y una mayor libertad frente a terceros» (82).

Por contrapartida, se pierde el criterio personalista de reparto, pues el más beneficiado no es el que se relaciona más con la sociedad sino el que aporta más capital. Ello supone la participación directa «implícita» en los excedentes generados por la cooperativa. En definitiva, los objetivos sociales de la cooperativa pierden prioridad frente a la necesidad de retribuir a este capital «arrendado».

La A. C. I. se pronuncia en estos términos:

«Las condiciones que existen actualmente en los países económicamente desarrollados requieren una mayor elasticidad

---

(78) P. Labert, Op. cit., p. 74.

(79) A. Antoni, *Les principes coopératifs, hier, aujourd'hui, demain*, París, 1967, pp. 76 a 77.

(80) Si bien existen muchos «tipos de interés» en el mercado —algunos reducidos y otros «excesivos»—, nos referimos a uno que sea «representativo» —«preferencial de la banca», por ejemplo—.

(81) M. de Tord, J. Amat, Op. cit., p. 98.

(82) D. Aranzadi, Op. cit., p. 379.

en el sistema de la limitación de los intereses. Si el movimiento quiere ser más que simple seguidor de un sector privado más progresista, abriendo nuevos caminos, orientando todo el sistema económico, la cuestión de la disponibilidad de capitales, debe ser estudiada de una forma más ágil y dinámica de lo que fue en el pasado. Ello no implica una desviación de los principios cooperativos que han sido aceptados hasta hoy, sino solamente su aplicación de un modo más flexible. Si las cooperativas aceptan el principio de que no se debe pagar más que interés legítimo, uno no es más ni menos cooperativo que otro, sea que los fijen los estatutos por largos períodos o por tasas standard pre-valectantes en el mercado por períodos más cortos» (83).

Desde esta flexibilidad propugnada por el organismo internacional, la legislación vigente española deja al arbitrio de la cooperativa, por medio de su establecimiento en los estatutos sociales, la remuneración al capital social de las cooperativas fijando, no obstante, un límite de remuneración —distinto según se trate de «socio-trabajador» o «asociado» (84)—, que puede calificarse de «cota alta» (85). Sin embargo, los planteamientos de la A. C. I. en cuanto a que la cooperativa debiera tener libertad absoluta para fijar los tipos de interés que mejor convenga a los fines generales de la sociedad parecen mucho más acertados y consecuentes con el actual panorama económico financiero, evitando en parte la descapitalización a la que se encuentran sometidas este tipo de empresas.

El profesor ROMERO (86) realiza un desarrollo teórico de carácter analítico sobre la remuneración al capital, distinguiendo dos tipos de intereses —uno para las aportaciones «obligatorias» y otro para las «voluntarias» (87)— bajo distintos supuestos respecto al interés en el mercado y al percibido por los cooperativistas en inversiones alternativas, determinando la «renta» total que percibe el socio y la variación del retorno. Una síntesis del mismo se muestra en el Cuadro 2

(83) Citado por J. L. del Arco, Op. cit.

(84) Ver punto 1.1. anterior.

(85) El tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos —cinco puntos la ley «valenciana»—, sin perjuicio de la revalorización correspondiente. Ver artículo 76 de la LGC, artículo 23 de la LCV, artículo 52 de la LCC y artículo 51.7 de la LCVA. La ley andaluza establece como tipo de interés «el que se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Economía e Industrias». Ver artículo 48.6 de la LCA.

(86) C. Romero, «Análisis económico de los mecanismos de financiación de socios y autofinanciación de las empresas cooperativas españolas», *Anales del I. N. I. A.*, Serie Economía y Sociología Agraria, núm. 5, 1980, pp. 74 a 93.

(87) Ver punto 1.2.

Cuadro 3 LA REMUNERACION AL CAPITAL.

DATOS	SUPUESTOS	RETORNO (R)	RENTA TOTAL QUE LLEGA AL SOCIO "Xp"	VARIACION DEL RETORNO
C= Masa monetaria demandada por la cooperativa				
M1=Aportaciones Oblig.	$1 > s > j$	$R_1 = H - Cs$	$X_1 = H - Cs + Q + Cs$ $X_1 = H + Q$	NINGUNA SOLO LA FORMA
M2=Aportaciones Vol.				
M= Capital Social+ (M1 + M2 = M)				
r= Interés de las M1 (en tanto por uno)				
s= Interés de las M2 (en tanto por uno)	A) "s" no se modifica	$R_2 = H - Ci$	$X_2 = H - Ci - Q$	$\delta X_{12} = C (j - s) + Cs$
i= Interés de la financiación ajena	B) "s" se modifica en "s" ( $s > j$ )	$R_3 = H - [Cs + M_2(s-s)]$	$X_3 = H - [Cs + M_2(s-s)] + Q - Cs + M_2(s-s)$	$\delta X_{23} = C (s-1) + M_2 (s-s) - Cs + M_2 (s-s)$
j= Interés percibido por los cooperativistas por sus depósitos				
H= Retorno cooperativo antes de intereses por captación de recursos				$\delta R_{23} = - M_2(s-s) - C(1-s)$ $\delta I_{23} = Cs + M_2 (s-s)$
Q= Importe percibido por los socios en concepto de intereses externos a la coop.				
I= Idem, procedentes de la cooperativa				
DETERMINACION DE "z" EN EL SUPUESTO 2b PARA QUE $\delta R = 0$				
	$Z = \frac{1C + sM_2}{M_2 + C}$	$81 \quad C = M_2$	$Z = \frac{1 + s}{2}$	
HIPOTESIS				
1) $r < j$		$81 \quad \frac{M_2}{C}$	$Z = \frac{1 + Ks}{K + 1}$	$K > 1 ; s \approx 1$
2) $1 > j$				$K < 1 ; s \approx 1$
3) Suscripción completa de C				

Fuente: Elaboración propia.

adjunto. Una visión más completa hubiera considerado, además, los siguientes factores:

— los aspectos «fiscales», de notable importancia a nivel de «rentas» tanto generadas como distribuidas (88).

— la diferenciación no sólo por clase de aportaciones, sino por «tipo» de socios, puesto que la propia legislación diferencia los «límites» según se trate de un «socio» o de un «asociado»;

— la posibilidad de otras alternativas a la «distribución monetaria» del interés. A saber la capitalización o la «distribución retardada» constituyendo a tal efecto una reserva «especial».

— el efecto de la depreciación monetaria tanto sobre el interés percibido —interés «real» o «nominal»— como sobre la base —actualización de aportaciones— (89), respecto a la cual se determina (90).

(88) La percepción de intereses al capital social constituye un hecho imponible sujeto a retención del 20 por 100 por rendimiento del capital mobiliario a cuenta del Impuesto sobre la Renta de Sociedades.

(89) Ballestero afirma que cuando una cooperativa paga intereses normales al capital aportado, estos intereses equivalen al coste de oportunidad; y que el mecanismo de actualizaciones permite ciertas facilidades para que este «interés efectivo» sea incluso superior al de mercado de capitales en operaciones sin riesgo a tres y cuatro años. Concluye su análisis de esta forma:

«La conclusión a la que llegamos no es general, sino que depende sobre todo del riesgo de la cooperativa y de los posibles descuentos en los capitales reembolsados. Las cooperativas donde el riesgo de pérdidas sea muy pequeño parecen tener la posibilidad de pagar unos intereses aproximadamente iguales a los del mercado para inversiones del mismo riesgo (siempre que no penalicen demasiado los reembolsos de capital). Pero a medida que el riesgo aumenta la posibilidad que tiene la cooperativa de mantener la paridad con el tipo de mercado va disminuyendo. Si hay restricciones legales a la actualización por el índice de precios, exigiendo el respaldo de una plusvalía del inmovilizado material, el interés medio efectivo puede quedar todavía más limitado. Caeteris paribus, este interés efectivo podrá aumentar en las aportaciones voluntarias, cuyo reembolso no se penaliza, respecto a las aportaciones obligatorias, cuando se lleva a cabo la penalización». Ver E. Ballestero, op. cit., pp. 92-96.

(90) A este respecto la propuesta de determinación del tipo de interés formulado en el Congreso Cooperativo del Grupo Mondragón estipula lo siguiente, en el artículo 6 del capítulo segundo:

«Con carácter general las aportaciones de los socios al capital social de la cooperativa devengarán un interés total bruto compuesto de dos partes diferenciadas:

- a) Un interés base del 7,5 por 100 anual bruto como máximo.
- b) Un interés corrector de la inflación que alcanzará como máximo un tipo anual bruto del 70 por 100 del incremento experimentado por el Índice de Precios al Consumo en el ejercicio precedente.
- c) En todo caso la suma de ambos no rebasará los límites legales.»

Ver «Norma básica de Tratamiento del Capital Social», **Trabajo y Unión**. Lankide, núm. 307, octubre de 1987, pp. 13 a 15.



Lo que resulta evidente, es que mientras la cooperativa tenga pérdidas o no remunerere al trabajo con unos «anticipos» razonables (91), la cuestión del remunerar o no es irrelevante, ya que no existe opción alguna. Así, la realidad es que son «contadas» las cooperativas que se plantean al menos la problemática de remunerar los fondos propios, cuando «sobreviven» con excedentes insuficientes para una adecuada autofinanciación (92). El interés al capital efectivamente es un estímulo que puede utilizarse, pero de nada sirve cuando no existe capacidad de respuesta.

---

(91) Las cooperativas del Grupo Cooperativo Mondragón optan en estos casos, por la capitalización «obligatoria» de los intereses:

a) Cuando por razones de ajuste de la Cuenta de Explotación de la Cooperativa, su nivel de anticipos laborales sea inferior o igual al 85 por 100 de la Tarifa de Bases de Prestaciones vigente en Lagún-Aro.

b) Cuando la Cooperativa haya incurrido en pérdidas en los dos años precedentes y en el presente, una vez contabilizado el devengo de intereses al Capital Social, registre asimismo pérdidas. Únicamente podrá monetizarse la parte de intereses que exceda de dichas pérdidas. No obstante, la Cooperativa podrá acordar la aplicación de este mecanismo en cualquiera de los dos primeros años de pérdidas si sus circunstancias financieras y expectativas así lo aconsejaren.

c) En otro tipo de situaciones excepcionales por decisión de la cooperativa.»

Ver «Norma básica de Tratamiento del Capital Social», **Trabajo y Unión**, Lankide, núm. 307, octubre de 1987, pp. 13 a 15.

92) «En Andalucía las cooperativas de trabajo asociado ponen un interés a las aportaciones si el valor de éstas rebasa cierto límite (aproximadamente 100.000 ptas.) situándose en torno el 5 por 100 anual, es decir muy por debajo del autorizado». Ver M. Haubert, *Op. cit.*, p. 169.

## BIBLIOGRAFIA

- ANTONI, A.: **Les principes coopératifs, hier, aujourd'hui, demain**, Paris, 1967.
- ARANZADI, D.: **Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia**, Bilbao, Universidad de Deusto, 1976.
- AZURMENDI, J.: **El hombre cooperativo. Pensamiento de Arizmendiarieta**, Guipúzcoa, Caja Laboral Popular, 1984.
- GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: **Las cooperativas de producción industrial en España. Análisis económico-financiero y social**, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1980, 947 pp.
- «Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa y en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas», **Revista de Estudios Cooperativos (REVESCOO)**, Ns. 54 y 55, octubre de 1988, pp. 169-224. Y en **Documento de Trabajo**, N. 8831, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, septiembre 1988, 98 pp.
- DEL ARCO, J. L.: «Financiación de la empresa cooperativa», **Revista de Estudios Cooperativos**, núm. 33, 1974.
- DOMINGO SANZ, J.: «Nota sobre el mecanismo de cómputo de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social de las empresas cooperativas», **Investigación Agraria. Economía**, Vol. 1, junio-diciembre, 1986.
- ELENA DIAZ, F.: «Aspectos Económicos, Economía Social y Empleo», **Revista de Documentación Social**, núm. 68, 1987.
- HAUBERT, M.: **Cooperativismo y crisis económica en Andalucía**, Instituto de Desarrollo Regional, núm. 28, Universidad de Sevilla, 1984.
- LARRAÑAGA, J.: **Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas**, Guipúzcoa, Caja Laboral Popular, 1985.
- LAMBERT, P.: **La doctrina cooperativa**, Buenos Aires, INTERCOOP, 1964.
- LORING MIRO, J.: **Contabilidad de Sociedades**, Córdoba, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, apuntes publicados.
- MORALES GUTIERREZ, A. C.: **El Plan General de Cuentas y Sociedades Cooperativas Andaluzas: Una adaptación**. Sevilla, Cuadernos Cooperativos, Federación de Cooperativas Andaluzas, 1988.
- **Cooperativas de Trabajo Asociado. Aspectos Financieros**. Universidad de Málaga, Tesis Doctoral, 1989.
- PAZ CANALEJO, N.: **Los socios y los asociados**, Economía Social y Empleo, **Revista de Documentación Social**, núm. 68, 1987.
- RIVERO, J.: **Contabilidad de Sociedades**, Madrid, ICE, 1978.
- ROMERO, C.: «Análisis económico de los mecanismos de financiación de socios y autofinanciación de las empresas cooperativas españolas», **Anales del I. N. I. A.**, Serie Economía y Sociología Agrarias, núm. 5, 1980.
- TORD, M.; AMAT, J.: **Finanzas para Cooperativas**, Barcelona, CEAC, 1981.
- URIA, R.: **Derecho Mercantil**, Madrid, Ed. Aguirre, 1976.
- VARA MIRANDA, M. J.: **Análisis de las Cooperativas de Trabajo Asociado de Madrid**, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Colección Tesis Doctorales, 1985.